DEPARTAMENTO DISEÑO DE PROCEDIMIENTOS

MATERIA: ESTABLECE LA FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA POSTERGACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CONFORME AL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS. DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EX. SII N° 110 DE 2014.

SANTIAGO, 3 DE MAYO DE 2022

RESOLUCIÓN EX. SII Nº40.-

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1 y 36 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980; lo previsto en el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N° 825, de 1974; el artículo 1° del D.S. N° 1.001 de 2006, del Ministerio de Hacienda, que Amplía el Plazo de Declaración y Fecha de Pago de los Impuestos que Indica; y,

CONSIDERANDO:

1° Que, el inciso primero del artículo 36 del Código Tributario, dispone que el plazo de declaración y pago de los diversos impuestos se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

2° Que, el inciso primero del artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), dispone que los contribuyentes afectos a dicha ley deberán pagar, hasta el día 12 de cada mes, los impuestos devengados en el mes anterior.

3° Que, el artículo 1° del Decreto N° 1.001, de 2006, del Ministerio de Hacienda, amplía hasta el día 20 de cada mes los plazos de declaración y pago de una serie de impuestos, dentro de los cuales se encuentran el impuesto al valor agregado respecto de los contribuyentes que presenten sus declaraciones a través de internet y que cumplen con los requisitos que en dicha norma se indican.

4° Que, el inciso tercero del artículo 64 de la LIVS dispone que los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) o aquellos contribuyentes acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los últimos tres años calendario, podrán postergar el pago íntegro del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, hasta dos meses después de las fechas de pago, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren inscritos para ser notificados vía correo electrónico por el Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 11 del Código Tributario, salvo que se trate de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la Ley N° 16.282.

b) Que, al momento de la postergación, no presenten morosidad reiterada en el pago del impuesto al valor agregado o en el impuesto a la renta, salvo que la deuda respectiva se encuentre pagada o sujeta a un convenio de pago vigente. Para estos efectos, se considerará que el contribuyente presenta morosidad reiterada cuando adeude a lo menos los impuestos correspondientes a tres períodos tributarios en los últimos 36 meses, en el caso del impuesto al valor agregado, o respecto a un año tributario, en el mismo período, en el caso del impuesto a la renta.

c) Que, al momento de la postergación, hayan presentado a lo menos, en tiempo y forma, la declaración mensual de Impuesto al Valor Agregado de los 36 períodos precedentes y la declaración anual de impuesto a la renta de los 3 años tributarios precedentes; o que hubieren presentado las mencionadas declaraciones desde su inicio de actividades de Primera Categoría, cuando este plazo sea menor.

Dicha postergación no aplica al impuesto al valor agregado que grava las importaciones.

5° Que, conforme lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 64 de la LIVS, lo que se permite es la prórroga del pago del impuesto, más no la prórroga de la obligación de efectuar su declaración.

6° Que, conforme señala el inciso cuarto del citado artículo 64, corresponde al Servicio de Impuestos Internos establecer la forma y procedimientos en que se hará efectiva la postergación señalada en el considerando cuarto.

RESUELVO:

1° Postergación del pago íntegro del impuesto

al valor agregado. Los contribuyentes podrán postergar el pago íntegro del impuesto al valor agregado correspondiente a un período tributario hasta dos meses después de la fecha de pago establecida en el artículo 64 de la LIVS (hasta el día 12 del mes respectivo) o en el artículo 1 del Decreto N°1.001 de 2006, del Ministerio de Hacienda (hasta el día 20 del mes respectivo), según corresponda, en la forma y de acuerdo al procedimiento que establece la presente resolución.

Esta postergación no es aplicable al impuesto al valor agregado que grava las importaciones.

2° Contribuyentes que pueden acceder a la

postergación. Pueden acceder a la postergación del pago íntegro del impuesto al valor agregado, de conformidad al inciso tercero del artículo 64 de la LIVS, los contribuyentes acogidos al régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas de la LIR¹ o al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de los ingresos de su giro no supere las 100.000 UF en los tres últimos años calendario y que cumplan con los siguientes requisitos²:

- a) Estar inscrito para ser notificado vía correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Código Tributario, salvo los contribuyentes que la propia norma excluye. Las instrucciones sobre la materia fueron impartidas en la Circular N° 12 de 2021.
- b) No presentar morosidad reiterada en el pago del impuesto al valor agregado o en el impuesto a la renta, en los términos del N° 3 del inciso tercero del artículo 64 de la LIVS.
- c) Haber presentado en tiempo y forma las declaraciones de impuesto al valor agregado de los 36 períodos precedentes y la declaración de anual de impuesto a la renta de los 3 años tributarios precedentes. Para estos efectos, se considerarán presentadas en tiempo y forma tanto las declaraciones mensuales acogidas al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64 de la LIVS, como las declaraciones anuales acogidas al pago diferido del impuesto a la renta.

A los contribuyentes que hayan iniciado actividades hace menos de 36 meses o tres años comerciales, se les considerarán los ejercicios efectivos de funcionamiento, siempre que en todos ellos haya presentado al menos una declaración mensual de impuesto al valor agregado y una declaración anual de impuesto a la renta, considerándose como un ejercicio completo aquel correspondiente al de inicio de actividades.

3° Forma y procedimiento para hacer efectiva

la postergación.

a) La postergación deberá impetrarse al momento de realizar la respectiva declaración mensual, a través del sitio web de este Servicio, www.sii.cl. Para estos efectos, la declaración mensual deberá realizarse dentro de los plazos legales establecidos para ello.

¹ Sea que tributen de acuerdo al N° 3 o al N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

² Transcritos en el considerando cuarto de la presente instrucción.

- b) Al momento de declarar y optar por postergar el pago del impuesto al valor agregado, opción que debe ejercerse en la misma declaración, se generará y notificará un giro de impuestos, con vencimiento el día 12 o 20 del mes subsiguiente, según corresponda.
- c) El giro emitido por la postergación del pago del impuesto al valor agregado que trata esta resolución, deberá ser pagado hasta dos meses después del vencimiento original de la fecha de pago del citado impuesto. Si, vencido el plazo en virtud del cual se postergó el pago del impuesto, éste no es enterado en arcas fiscales, el monto en mora generará, desde dicho vencimiento, los intereses y reajustes correspondientes, conforme al artículo 53 del Código Tributario.

4° Desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, déjese sin efecto la Resolución Ex. SII N° 110, de 2014.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL

DIRECTOR

CSM/CGG/MCR/LVB **DISTRIBUCIÓN**:

- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO